

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:1100131-10-027-2020-00014-00
PROCESO	:AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	:MERI CONSTANZA MONTAÑA HERNÁNDEZ en representación del menor ELIAN MATÍAS GONZÁLEZ MONTAÑA
DEMANDADO	:JHONATAN ALEJANDRO GONZÁLEZ MOYA
ASUNTO	:RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada del demandado contra el auto dictado el 11 de septiembre de 2020, en cuanto negó el trámite a la demanda de reconvención.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho incurre en error de derecho al dictar el auto cuestionado pues considera que la norma del artículo 440 del CPC no resulta ser aplicable al asunto por virtud de su derogatoria ante la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 y por lo demás porque las normas de los artículos 390 y 392 del CGP no contemplan la prohibición al trámite de la demanda de reconvención en este tipo de procesos.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, la demandante intervino para oponerse a la prosperidad de la réplica en tanto consideró que prohibida la acumulación de procesos a la causa verbal sumaria, el trámite a la demanda de reconvención resultaba igualmente improcedente y para solicitar denegar el trámite de la alzada en tanto se trata de juicio de única instancia.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 390 del CGP: *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente....PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia...*. A su turno el artículo 392 *ibídem* señala: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda"*.

Asimismo contempla el artículo 370 de la misma obra procesal: *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial"*.

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón a la recurrente. Nótese *prima facie* que se equivoca la censora al fustigar la presunta aplicación por parte del despacho de la descripción

establecida en el artículo 440 del CPC, cuando ni por asomo dicha norma fue traída a colación en la providencia que se cita, de donde en nada interesa el debate referente a su derogatoria por la vigencia actual del CGP.

Ahora bien, es pertinente precisar que pese a que la nugatoria al trámite de reconvencción se hizo consistir en el pronunciamiento denostado, en norma contenida en el artículo 390 del CGP, y en ese tenor resulta atinada la apreciación de la recurrente en cuanto a señalar que tal no comporta la prohibición en comento, lo cierto es que tal argumento no se ofrece suficiente para proceder a la revocatoria de la providencia, en cuanto no es menos cierto que la demanda de reconvencción es una herramienta procesal reservada exclusivamente al trámite del proceso verbal, como que su procedencia está descrita en el Capítulo I del Título I, del Libro Tercero del CGP, destinado a las disposiciones generales de este tipo de asuntos según la describe el artículo 371 de la obra.

Se impone asimismo colegir que no obstante no es la norma que se citó en el proveído contentiva de la prohibición al trámite de la reconvencción propuesta por el pasivo, sí que lo es la regla traída por el artículo 392 *ibídem* cuando señala específicamente entre las restricciones de este trámite la de acumulación de procesos, resultando entonces que es tal disposición la que en definitiva contiene el fundamento legal para la nugatoria ordenada en este asunto, pues a no dudarlo la demanda de reconvencción intentada implica inexcusablemente la acumulación de causa diversa a la principal formulada por la parte actora y por tal no luce ésta admisible al decurso que, por su naturaleza breve se sirve de tramitación especial.

Los argumentos anteriores son suficientes para mantener la firmeza de la determinación fustigada y dado que el asunto que ventila, por definición legal expresa del artículo 390 del CGP corresponde a uno de única instancia se denegará por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio por el demandado.

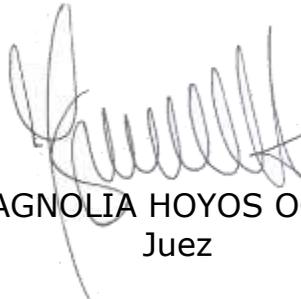
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

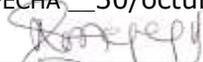
TERCERO: en firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 FECHA 30/octubre/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria